En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de las señoras Juezas de Cámara Dras. Marta Susana Reynoso de Roberts y Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. N., C. L. c/F., S. T. y otro s/SUMARIO", expte. 338 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 472/2005), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 456), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 390/397 vta., y **SEGUNDA**:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 390/397vta., es apelada por la demandada compareciente a juicio a fs. 400 a tenor del informe de fs. 427/428vta. que le es contestada por su oponente a fs. 437/439.

Tras detenida lectura y análisis de los antecedentes de la presente causa no debo pasar por alto la insuficiente calificación legal de los hechos, ya que el sentenciante, ceñido por los hechos expuestos, conserva plenas facultades para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en juicio (art. 165 inc. 6º CPr/DJ), esto es, que en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al juez incumbe determinar el derecho aplicable, incluso con prescindencia de los planteamientos

efectuados por las partes, como lo resume el proloquio latino “iura curia novit” (conf. CS doctr. Fallos 261:193; 263:32; 266:106; 268:157; 272:124; 273:358; 274:192; 276:299; 278:313, entre muchos), debió considerar que fundamentalmente tuvo presente las pautas impuestas por el régimen de responsabilidad que emerge del art. 1113 y concs. del CCiv. y no tan sólo la normativa de transito que invoca a fs. 392vta. p. 10. Puesto que si bien se ha dicho que la mera infracción de reglamentos de tránsito no determina por sí la responsabilidad civil del infractor, ello no puede conducir a considerar que tales normas constituyan letra muerta o que sólo sirven como material para el otorgamiento de la licencia de conductor, por lo que tales reglamentaciones deben ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no, la situación prevista en la parte final del apart. 2° del art. 1113 del Cód. Civil. (ver v. gr. SC Buenos Aires, marzo 11-997- “Marzio Salvador c. Fuentes, Emilio”- Ac 58.668-, LLBA, 1998-824, con nota de Miguel Piedecasas). No obstante, y mas allá de la reserva que por este acto formulo, la cuestión ha quedado consentida por las partes.

Ahora sí, en atención a la queja de la demandada, limitada a la cuantificación del daño y el modo de establecerse los intereses, recuerdo haber referido en situaciones análogas a distintos fallos que se enmarcan en el concepto de que determinar o liquidar, la obligación en un momento, no implica que esa obligación no haya existido con anterioridad, y que debía satisfacerse al tiempo en que aparece el derecho y crédito de una persona que sufre un menoscabo, con independencia de la fecha en que se determina y de la reclamación que de ella se haya hecho –como ocurre en el caso de autos, quedando satisfecha la reserva formulada en la demanda al momento de la pericia impugnada-. No se discute que los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento que la víctima sufre efectivamente el perjuicio, con absoluta prescindencia de la situación de mora que pudo o no incurrir el obligado, pues el principio que manda a reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque así lo impone(ver cita Rev. de Derecho de Daños 2010-1 “Juicio de daños” ed. Ruibinzal Culzoni, pág.  659, p. 5.4.5. y ss.), consecuente con lo dicho estimo que

corresponde debe confirmarse tanto el monto de la reparación por daño material como también la fecha de partida de los intereses en la modalidad impuesta en el fallo.

No cabe duda que lo consignado en el p. 9.11.1 como fecha hasta la cual se deben los intereses, conforme la lógica del fundamento del decisorio en cuestión es la de 01/09/2011 y no del año 2001, por lo que corresponde su corrección para salvar tal error material. En cuanto al punto dejo a salvo mi reserva ya que no encuadra mi opinión, tal como lo he señalado en situaciones análogas, con la adoptada por el sentenciante, no obstante, el consentimiento de las partes obstan cualquier corrección al respecto.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar el recurso el apelación en lo sustancial y corregir el error formal detectado oportunamente. Las costas se le imponen al recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias para esta etapa procesal prevista en la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiendo asimismo, soportar las costas de la alzada y corregir el error material dejando en claro que los intereses establecidos en la condena corren hasta la fecha del efectivo pago. Se difiere la regulación de honorarios al momento procesal oportuno de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero, dijo:

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 427/428vta. la parte codemandada expresa agravios, a fs. 429 se corre traslado de los mismos, contestándolos a fs. 437/439 la parte coactora.

I.B-1) Se agravia la parte codemandada en cuanto al valor de reparación de daño materiales estimada por el a-quo (fs. 427/428).

En primer lugar, cabe señalar que no les asiste la razón a los recurrentes en cuanto arguyen que el a-quo no tuvo en cuenta la aplicación de la ley 24.283, que establece pautas desindexatorias [valor real y actual de la cosa, bien o prestación al momento del pago] para los supuestos en que "deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos por acuerdos, normas o sentencias..." (art. 1°). Porque éste no es el caso de autos, en el que no se indexó, en concordancia con el régimen legal que con posterioridad al 1/04/1991 vedó cualquier forma de repotenciación (cfr. Ley 23.928, arts. 7 y 10; ley 25.561, art. 4).

Por otra parte, se observa a fs. ref. 334/vta.- no impugnada por las partes - , que el perito Técnico consultor Sr. L. A. M. informó [el 12/08/09] que el costo total de reparaciones sufrida por el vehículo tipo automóvil marca Crysler modelo C. S. dominio XXX – *** ascendía a la suma de pesos siete mil quinientos setena y cinco ( $ 7.575,00.-) pero al mismo tiempo, corresponde advertir que dicha valoración se hizo en base a los daños evidenciados en el auto de referencia depreciada por el tiempo transcurrido desde el momento del accidente (18/09/99). Y no se puede soslayar que el rodado involucrado en el accidente de marras, al momento de su ocurrencia tenía una antigüedad

aproximada de un (01) año. Porque es criterio de la suscripta que el modelo del automotor es un dato importante en su precio que se ha de desvalorizar cuando el mismo está sujeto a reparaciones del tipo que ha quedado acreditado en autos, motivo por el cual, la utilización de un valor comparativo de plaza posterior al hecho aminora indebidamente el resarcimiento .

A ello se suma que al contrario de la interpretación de la apelante codemanda la misma era quien tenía la carga de probar que los montos de los daños no eran de la entidad que peticionaba la coactora, circunstancia que no realizó durante el desarrollo del proceso. Por lo tanto, no habiendo sido atacados los fundamentos en los que el experto basó su estimación, entiendo que, no cabe apartarse de su asesoramiento. Pues tiene específicos conocimientos técnicos en la materia y nos suministra datos y apreciaciones que permiten justipreciar adecuadamente los rubros en cuestión. Más aún, cuando en el legajo no obran otros elementos de juicio que contradigan sus conclusiones.

En consecuencia, los agravios no han de prosperar. Por lo tanto, se debe confirmar este tramo de la sentencia apelada.

I.B-2) Recurre la parte codemandada en cuanto el a-quo incurrió en un error al establecer como fecha a calcular los intereses desde el día 01/09/2001 cuando la misma data del 01/09/2011 (fs. 428/vta.), dicho planteamiento en el pto. g) de la contestación de traslado por la parte coactora la misma coincide con dicho error material (fs. 438vta.)

Teniendo en cuenta que no existe controversia en este punto por las partes y verificado el error

material corresponde revocar la sentencia en dicho sentido y fijar como fecha para calcular los intereses el día 01/09/11, receptando los agravios en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto corresponde imponerlas costas de esta instancia al recurrente codemandado vencido ( art. 69, 2do. párr. Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts.13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del vocal preopinante Dr. Julio Antonio Alexandre y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fojas 400 y confirmar la sentencia de fojas 390/397 vta..

2° Corregir el error material dejando en claro que los intereses establecidos en la condena corren desde el 01/09/2011 hasta la fecha del efectivo pago.

3° Costas de la Alzada a la demandada vencida.

4° Regular los honorarios profesionales de los Dres. O. O. L. e I. M. L. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%).-

5° Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”**